



# ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

*(BOP nº 189 de 20 de Agosto de 2009)*

## Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

### Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Seseña a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural y sobre la salubridad pública.

### Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia entre 0 Hz a 300 GHz, que se encuentren situados en el término municipal, y concretamente:

- A) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.
  - B) Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.
  - C) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.
2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:
- A) Antenas catalogadas de radio aficionado siempre que reúnan las siguientes condiciones:  
Que sean de potencia media inferior a 250 W.  
Transmitan de forma discontinua.
  - B) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión
  - D) Equipos y estaciones de telecomunicaciones para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el Órgano titular.

## Capítulo II. Condiciones generales de implantación

### Artículo 3. Criterios generales.

Las instalaciones y funcionamiento de las actividades objeto de esta Ordenanza, así como aquellas instalaciones que estén vinculadas a ella, deberán observar los siguientes criterios:

Criterio tecnológico: Las instalaciones previstas en esta Ordenanza deberán utilizar la mejor tecnología disponible, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual y sobre la salud de las personas.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

Criterio de compartición de infraestructuras: De conformidad con el artículo 4 apartado d. de la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, siempre que suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico, se fomentará la utilización compartida de las infraestructuras, salvo que no sea técnicamente viable a juicio de las operadoras y con el informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Criterio urbanístico: Las instalaciones deberán respetar el carácter de emplazamiento en el que soliciten ubicarse, adoptando las medidas de mimetización, armonización y adecuación con el entorno necesarias en cada caso, para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

### **Capítulo III. Planificación de la implantación**

#### **Artículo 4. Justificación de la implantación.**

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicaciones tiene por objeto establecer un marco informativo general en el Municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación a su integración urbanística y ambiental, así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores

Cada uno de los operadores que pretendan el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término Municipal.

#### **Artículo 5. Naturaleza del Plan de Implantación.**

El Plan de Implantación tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras, para al menos un año, en el Municipio, proporcionando al Ayuntamiento la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la Ordenación medioambiental y territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento previa autorización de los operadores.

#### **Artículo 6. Contenido del Plan de Implantación.**

1. El Plan de Implantación se presentara por triplicado en el Ayuntamiento y deberá acompañarse de la pertinente solicitud, con sus requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Plan de Implantación, una vez admitido a trámite, será sometido a información pública por plazo de un mes, mediante anuncio que se publicara en el DOCM, en un diario de gran circulación y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, siendo los gastos de su publicación a cargo del solicitante. Las alegaciones que se formulen serán informadas por los servicios competentes municipales. La resolución se dictara en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de presentación del Plan o de sus modificaciones.

2. El Plan de Implantación reflejara las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas, debiendo estar suscrito por un técnico competente en materia de Telecomunicaciones.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

3. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:
  - a) Memoria con la descripción general de los servicios a prestar, y de la tecnología a utilizar, las zonas de servicios atendidas, las soluciones constructivas utilizadas y las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos se justificara con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de la continuidad de las instalaciones existentes y de las que se pretendan plantear.
  - b) Copia del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones. c) Red de Estaciones Base: Red existente (código y nombre de emplazamiento, dirección postal y coordenada UTM). Previsiones de despliegue (código de emplazamiento, nombre de la zona, fecha objetivo y coordenadas UTM).
  - d) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar con localización en coordenadas UTM (coordenadas de emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación.
  - e) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales, incidencia de los elementos visibles de la instalación y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable, altura de las antenas del sistema radiante, área de cobertura y posibilidad de uso compartido.
  - f) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que, incluirá al menos la siguiente información: Calendario previsto de la implantación de nuevas instalaciones. Fechas previstas de puesta en servicio. Fecha prevista de retirada de instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
  - g) Programa de mantenimiento de las instalaciones especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.
4. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la categoría siguiente: A escala 1:10.000 para instalaciones que se emplacen en demarcación no urbana. A escala 1:2.000 para las instalaciones en la demarcación urbana. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzado o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

**Artículo 7. Criterios para la instalación de los equipos.**

1. Conforme a lo establecido en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán observar, entre otros criterios, los siguientes:
  - a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en estas como en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
  - b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procuraran instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
2. En las instalaciones se deberá utilizar la mejor tecnología disponible en el mercado y la solución constructiva técnica que mejor contribuya a la minimización del impacto visual, espacial y medioambiental.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

**Artículo 8. Actualización y modificación del Plan de Implantación.**

Las operadoras deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones del contenido del Plan de Implantación, solicitando su actualización para proceder a hacer efectivos dichos cambios. Cualquier modificación al contenido deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento de Seseña, que resolverá en un plazo no superior a quince días naturales. La modificación deberá ser autorizada por el Ayuntamiento de Seseña antes de su puesta en practica

El incumplimiento de este precepto por parte de las operadoras, será considerado como falta grave con su correspondiente sanción.

Asimismo deberán informar cuando la modificación del Plan se produzca como consecuencia de adecuar el mismo a la normativa que en cada momento sea de aplicación.

3. Por razones de interés público y para garantizar la adaptación de los servicios públicos a las exigencias del desarrollo urbano y la protección del medio ambiente, el Ayuntamiento podrá solicitar de las operadoras la revisión del Plan para adaptarle a dichas circunstancias, respetando en todo caso el derecho de las operadoras a la prestación del servicio.

**Artículo 9. Colaboración de la Administración Local.**

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:

Información sobre el emplazamiento que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio Municipal y que sean utilizables a priori.

Un plano del Municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc.).

Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección o limitación legal no sean idóneos o necesiten autorización especial.

Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el Municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

**Capítulo IV. Limitaciones y condiciones de protección**

**Artículo 10. Limitaciones de instalación.**

1. De salubridad. La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en cada momento en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, y en concreto la establecida en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, donde se regulan, entre otras, los niveles máximos de emisión de las instalaciones de radiocomunicación.

No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas y las existentes deberán modificarse cuando de su funcionamiento conjunto o individual suponga la superación de los límites de exposición establecidos. En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida, será la que establece la normativa autonómica, limite que podrá ser revisable según avancen los estudios científicos que se están llevando a cabo y se establezcan riesgos en valores menores. De conformidad con lo establecido en los anexos 1 y 3 de la Ley 8 de 2001, de 28 de junio.

El Ayuntamiento de Seseña y conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 8 de 2001, de 28 de junio y en aplicación del Principio de Precaución limitara en todo lo posible, y sin perjuicio del derecho de las operadoras a la prestación del servicio, las instalaciones de radiocomunicación en los denominados espacios sensibles. El Ayuntamiento de Seseña proporcionara ubicaciones alternativas, prestando la colaboración a la que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

Se establecen una serie de restricciones adicionales de protección, a cumplir en aquellas zonas abiertas sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas. (Volumen de Seguridad, artículo 19 de la presente Ordenanza).

Todas las Empresas de telefonía móvil que operen en el Municipio de Seseña, vendrán obligados a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes. Toda estación radioeléctrica vendrá limitada en sus niveles de emisión por las limitaciones impuestas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y por la existencia, fuera de la zona de servicio autorizada a la estación, de niveles de intensidad de campos electromagnéticos superiores a los máximos establecidos en esta Ordenanza.

2. Urbanísticas y medioambientales. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuara de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubique.

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique las instalaciones radioeléctricas y conforme a los criterios tecnológicos exigidos en esta Ordenanza, las instalaciones radioeléctricas deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural con las debidas condiciones de seguridad. Se limitaran las instalaciones en los conjuntos históricos-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural. En todos aquellos casos en los que no exista alternativa mejor a la ubicación propuesta, los operadores deberán ofrecer soluciones aceptables, haciendo uso de los métodos de mimetización y armonización con el entorno para la reducción del impacto paisajístico.

El Ayuntamiento por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas y previo tramite de audiencia a los interesados podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno e inclusive prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

En el interior o en las proximidades de los contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a una instalación radioeléctrica, se situaran extintores portátiles polivalentes o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B. Los contenedores se destinaran exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuara de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen, preferentemente, en lugares no visibles y estén protegidos ante cualquier manipulación por personal no profesional ajeno a su mantenimiento y conservación, y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente tanto a nivel municipal como autonómico.

Las instalaciones deberán ubicarse preferentemente en suelo rústico.

Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás ordenanzas vigentes.

**Artículo 11. Espacios de especial riesgo: Espacios sensibles.**

Además de aquellos espacios que en el futuro se definan reglamentariamente como de especial riesgo, se consideran como espacios sensibles los siguientes:

Escuelas infantiles, centros educativos, parques infantiles y centros juveniles.

Centros de salud, hospitales y geriátricos.

Residencia de Ancianos.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

En el interior de dichos centros se establece un nivel máximo de potencia por portadora de 0,1 microW/cm<sup>2</sup>.

Aquellas instalaciones de radiocomunicación en las que, en un perímetro de 200 metros exista un centro calificado como sensible por esta Ordenanza, será sometido a una especial vigilancia y control.

En función de las características y ubicación tanto del centro sensible como de la instalación y previo informe de los servicios municipales de urbanismo y medioambiente, esta especial vigilancia y control consistirá en todas o algunas de las siguientes actuaciones por parte de los titulares de las instalaciones:

Cambios en las direcciones de máxima radiación de los sectores de la instalación.

Monitorización semestral de los niveles de exposición, tanto en el interior como en el exterior del centro sensible y conforme a lo establecido en la legislación vigente, pudiendo exigir una periodicidad mayor si los servicios municipales lo consideran conveniente.

Monitorización semestral de las estaciones radiantes, pudiéndose exigir una periodicidad mayor si los servicios municipales lo consideran conveniente.

#### **Capítulo V. Condiciones urbanísticas de instalación de Estaciones Bases situadas sobre la cubierta de los edificios**

##### **Artículo 12. Condiciones de instalación para antenas y elementos de soporte.**

La instalación de los mástiles o elementos soporte de antenas de telefonía móvil se efectuará aplicando la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual, y disponga de las condiciones de seguridad adecuadas. Se cumplirá en todo caso las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos de soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta cumplirán las siguientes reglas: El rentranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de dos metros. La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de cuarenta y cinco grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil borde de fachada exterior a una altura superior a un metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de ocho metros. El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito a elemento soporte será de seis pulgadas (15,24 cm.) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de ciento veinte cm. Los vientos para el arrostramiento del mástil o elemento soporte se fijaran a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.
- c) Se permite la instalación sobre paramentos inclinados de la cubierta, siempre que el paramento sobre el que se apoye no este orientado a la vía pública.
- d) Obligación de realizar un aislamiento acústico suficiente, conforme a la normativa vigente, que evite a los vecinos las molestias causadas por ruidos o vibraciones producidos por la estación.
- e) Las instalaciones bases situadas en azoteas o en puntos donde puedan ser eventualmente accesibles por el público deberán contar con barreras o señales que eviten el acceso de personal no autorizado a zonas donde la exposición pueda superar los niveles máximos establecido en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

**Artículo 13.**

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que, a juicio de los servicios municipales competentes, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

**Artículo 14. Condiciones de instalación para recintos contenedores.**

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de tres metros respecto de la fachada exterior del edificio.
- c) Será de dimensiones lo más reducidas posibles, en todo caso la superficie de la planta no excederá de 25 m<sup>2</sup> y la altura máxima será de tres metros.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuara a la composición de la cubierta.
- f) Preferentemente los contenedores se colocaran en cubiertas planas.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza y la instalación ofrece suficientes garantías de seguridad.

**Artículo 15. Instalación en zonas de viviendas unifamiliares.**

Las antenas o cualquier otro elemento pertenecientes a una red de telefonía, cuya instalación se efectuó sobre la cubierta de cualquier edificio o construcción perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue la adecuada mimetización con el paisaje y consiguientemente no producirá su instalación un impacto visual desfavorable.

Las instalaciones apoyadas sobre el terreno, referidas en el artículo 17, excepcionalmente podrán instalarse en este ámbito, y siempre que en el estudio de impacto ambiental aportado se justifique que las medidas de protección paisajísticas adoptados en función de la altura de la antena, que será la mínima posible, en ningún caso excederá de 20 metros, para conseguir la operatividad del servicio, mediante elementos vegetales o de otro tipo logren la adecuada mimetización con el paisaje urbano. La instalación cumplirá las condiciones de separación mínima a linderos establecidos por la normativa urbanística aplicable.

**Capítulo VI. Instalaciones situadas en fachadas de edificios**

**Artículo 16. Condiciones de instalación.**

Excepcionalmente podrán admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones, las condiciones de ubicación resulten



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

acordes con la composición de la fachada y, a juicio de los servicios técnicos municipales, no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de cincuenta centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del parámetro correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

### **Capítulo VII. Estaciones Bases con antenas con mástiles situadas sobre el terreno**

#### **Artículo 17. Limitaciones generales.**

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según las zonas en que se encuentren

##### **1. Suelo urbano de uso residencial:**

En suelo urbano o urbanizable de uso residencial no se permitirá la instalación de estaciones bases de telefonía móvil en la superficie no edificada de la parcela.

La altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 25 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas debidamente justificadas por la orografía y el servicio a prestar. Las instalaciones cumplirán las condiciones de separación mínima a linderos establecidas por la normativa urbanística aplicable.

##### **2. Zona Industrial:**

En suelo urbano o urbanizable de uso industrial, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 30 metros a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas debidamente justificadas por la orografía y el servicio a prestar. El recinto contenedor, la antena y la estructura de soporte de esta respetarán, en todo caso, las separaciones a linderos establecidas por la normativa de Ordenanzas para los distintos tipos de suelo industrial.

En polígonos industriales donde exista un planeamiento urbanístico de estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

En todo caso, serán de aplicación las consideraciones del artículo anterior.

##### **3. Suelo rústico**

En suelo rústico estas instalaciones tendrán carácter temporal y estarán siempre en precario, incluso a ser retiradas si se modifica la calificación del suelo sobre el que se encuentra instalada y en todo caso por cuenta del solicitante y de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma vigente en cada momento.

Las condiciones que deberán cumplirse para ser autorizadas, irán dirigidas a la preservación del medio ambiente y serán estudiadas en cada caso por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función de las características del emplazamiento solicitado. En este sentido, y respetando las condiciones establecidas en esta Ordenanza se potenciará el uso compartido de las infraestructuras: caminos de acceso, acometidas eléctricas, torres de soporte, etc.





## **Capítulo VIII. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcción o elementos integrantes del mobiliario urbano**

### **Artículo 18. Condiciones de instalación.**

Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas de estaciones base, tipo microcelulas o picocelulas, sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La envolvente será del mismo color del elemento sobre el que se apoye para conseguir la adecuada mimetización con el conjunto y la mejor adaptación al paisaje urbano.
- b) El contenedor en el que se instalen los elementos o instalaciones complementarias se ubicara en lugar no visible o, en todo caso, adecuado a juicio de los servicios municipales competentes.

### **Artículo 19. Volumen de seguridad.**

Los límites de exposición definen en la proximidad de los sistemas radiantes unas distancias mínimas que deben separar las antenas de cualquier zona de paso donde exista un uso y exposición continuados para las personas: En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Este volumen de seguridad se establecerá como un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, y contendrá el volumen límite, definido como aquel en cuya superficie el sistema radiante produzca una exposición al campo electromagnético igual a los límites de exposición máximos. Tendrá unas dimensiones mínimas de 10 x 6 x 4 metros, En el caso de varias antenas, el volumen de seguridad se garantiza que la exposición al campo electromagnético no supera los límites establecidos.

### **Artículo 20. Compartición de infraestructuras.**

Con el objeto de optimizar el uso de las instalaciones en su actual complejidad y amortiguar en lo posible su incidencia sobre el entorno, las empresas que operen en el Municipio harán un uso conjunto de las infraestructuras, exceptuándose aquellos casos, con el informe favorable de los técnicos municipales, en que técnicamente sea inviable o se considere que el impacto ambiental y visual o los límites de exposición del uso compartido puedan ser superior al de las instalaciones por separado.

En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso compartido de las mismas, el Ayuntamiento mediará proponiendo las medidas a adoptar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, de Castilla-La Mancha. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

### **Artículo 21. Prohibición de publicidad.**

Las antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso, podrán incorporar leyendas o anagramas, que puedan interpretarse que tienen carácter publicitario.

## **Capítulo IX. Régimen jurídico de las Licencias**

### **Artículo 22. Instalaciones sometidas a Licencia.**

1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias urbanísticas municipales las obras de la instalación, actividad y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. A los efectos de la solicitud de la preceptiva licencia, las actividades

2. reguladas se distinguirá entre instalaciones radioeléctricas de menos de 10w de P.I.R.E y aquellas que superen esta potencia isotrópica radiada equivalente. 2. Las infraestructuras en suelo rústico deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las Ordenanzas Urbanísticas vigentes.

4. La licencia de actividad solo se podrá otorgar si la solicitud va acompañada del informe favorable de la Comisión de Redes de Telecomunicación, aprobando el Plan de Despliegue, su modificación o actualización, que en el caso de tratarse de una instalación en suelo rústico indicara el emplazamiento de la misma.

5. La licencia municipal para cada instalación individual de la red solo se podrá otorgar una vez aprobado el Plan de Implantación y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

6. No se tramitará licencia municipal alguna, hasta que no se apruebe por el órgano competente el Proyecto Técnico de Telecomunicaciones y se aporte estudio realizado por un centro o entidad autorizado que acredite la inocuidad de los efectos electromagnéticos de las instalaciones proyectadas y el cumplimiento de los límites de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes establecidos en los anexos 1 y 3 de la Ley 8 de 2001. Para ello se considerará tanto el funcionamiento individual como conjunto de las instalaciones que existieren en el emplazamiento.

7. A los efectos de tramitación y concesión de la licencia de actividad para las instalaciones de radiocomunicación en edificio de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble en el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la reunión de la comunidad, en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

**Artículo 23. Licencia para Instalaciones con P.I.R.E menor a 10w.**

1. La solicitud de Licencia irá acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.  
b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

e) Certificado emitido por técnico competente de la empresa operadora o titular de las instalaciones que justifiquen la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual, medioambiental ni impacto negativo para la salud de las personas, así como que se cumplen los niveles de exposición a campos electromagnéticos conforme a lo establecido en los anexos 1,2 y 3 de la Ley 8 de 2001.

f) Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil para cada una de las instalaciones ubicadas en el Municipio y compromiso escrito de tenerlo en vigor durante el tiempo en que esté la instalación.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

2. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan, la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración Municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

**Artículo 24. Licencia para instalaciones con P.I.R.E. igual o superior a 10w.**

Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta Ordenanza que deban tramitarse por este procedimiento de licencia, estarán acompañadas de la documentación prevista en la normativa urbanística vigente.

Además, requerirá la presentación de un proyecto técnico firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse de las hojas de encargo de las direcciones facultativas correspondientes. El proyecto técnico como mínimo incluirá la siguiente documentación:

1. Acreditación del peticionario de estar en la posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la presentación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

2. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se haya tramitado el Plan de Implantación previo.

3. Memoria descriptiva y justificativa, con, al menos, los siguientes capítulos y documentos anexos:

a) Estudio que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos: Descripción de las medidas de señalización y vallado adoptadas en caso de ser necesario según lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado,

Impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación, con fotomontajes ilustrativos desde la vía pública, especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible; y en todo caso desde la misma calle dónde se encuentra el edificio donde se pretende realizar la instalación, tomados a 50 metros a uno y otro lado del edificio en cuestión. Asimismo, desde la ubicación de la instalación se tomarán un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar los edificios y el entorno del emplazamiento propuesto.

Medidas correctoras que se proponen instalar para eliminar dichos impactos y grados de eficacia prevista.

Justificación técnica, en su caso, de la imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para minimizar los niveles de exposición al público en general a las emisiones radioeléctricas y del impacto visual y ambiental, conforme a lo establecido en la normativa autonómica, Ley 8 de 2001, de 28 de junio.

b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

d) Plano de ubicación de la instalación y de trazado del cableado necesario para la instalación.

e) Plano de planta, alzado y sección existente y modificada, en su caso, indicando los equipos e instalaciones existentes.



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

f) Informe realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que acredite que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede soportar la sobrecarga de la misma. Este informe incluirá cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes. Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto del mismo estará suscrito por técnico competente y visado por colegio oficial correspondiente.

4. Datos de la instalación, al menos se incluirán los siguientes:

Altura de emplazamiento.

Áreas de cobertura.

Frecuencia de emisión.

Modulación.

Tipo de antena.

Directividad de la antena.

Ángulo de inclinación.

Ángulo de inclinación del sistema radiante.

Abertura del haz.

Altura de las antenas del sistema radiante.

Densidad de potencia (uW/cm<sup>2</sup>).

Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.

Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre solar, con definición de una zona de exclusión de 10 metros de radio (volumen de seguridad).

Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la P.I.R.E máxima en todas las direcciones del diseño.

Diagramas de radiación tabulados en los planos horizontal y vertical.

Planos de situación en los que aparezcan los edificios colindantes, con sus respectivas alturas y distancias a las antenas.

5. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio o devengan en obsoletas.

6. Anexo en el que se acredite derecho bastante o disponibilidad sobre los terrenos en los que se instalará la infraestructura proyectada.

7. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos se identificara al técnico director de obra responsable de la ejecución. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de la obra.

8. Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.

9. La licencia de actividad tendrá una validez de dos años. Sus futuras renovaciones estarán condicionadas al cumplimiento de las condiciones exigidas en esta ordenanza y, en su caso, de la nueva normativa existente en ese momento. La licencia autorizará el emplazamiento y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

**Artículo 25. Licencia de apertura o funcionamiento.**

Una vez ejecutada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras o actividad, deberá solicitar licencia de apertura o funcionamiento, aportando los siguientes documentos:



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

a) Los certificados finales de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del Órgano Estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

c) Acreditación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisiones radioeléctricas, conforme a lo establecido en el anexo 1,2 y 3 de la Ley 8 de 2001

d) Acreditación de la suscripción de póliza de seguros de responsabilidad civil que afiance los daños que las instalaciones pueden causar a las personas o bienes y compromiso por escrito de estar en vigor durante el tiempo que esté la instalación.

**Artículo 26. Plazos de concesión de las licencias.**

1. Instalaciones con potencia inferior a 10w de P.I.R.E. El plazo para la concesión de las licencias reguladas en el artículo 21 de esta Ordenanza será de treinta días, contados a partir de la presentación completa de la documentación exigida.

2. Instalaciones con potencia igual o superior a 10w de P.I.R.E. El Ayuntamiento una vez presentada la documentación, y de no apreciarse defecto alguno concederá la licencia en el plazo de tres meses.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación deberá ser subsanada en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado, con suspensión del plazo establecido en el apartado anterior.

El Ayuntamiento no concederá licencia de apertura hasta que no se acredite que las instalaciones se adecuan tanto al Plan de Implantación como al Proyecto presentado en la solicitud de licencia.

**Capítulo X. Conservación y mantenimiento de las instalaciones**

**Artículo 27.- Deber de conservación y revisión.**

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental de acuerdo con los fines de esta Ordenanza.

2. Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de un mes la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los criterios de la presente Ordenanza.

Documentación gráfica del estado visual de la instalación.

Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta, en caso de instalaciones en edificios.

Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días naturales a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando exista situación de peligro para las personas o los bienes las medidas habrán de adoptarse de



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

forma inmediata y nunca superior a un plazo de 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado

3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, así como dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

**Artículo 28.- Renovación y sustitución de las instalaciones.**

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de algunos de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

**Artículo 29.- Ordenes de ejecución.**

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, no podrá ser superior a quince días, excepcionalmente el Ayuntamiento atendiendo a la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar podrá conceder un plazo superior.

c) La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de la comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Las antenas sin licencia, instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, necesitarán de la audiencia previa al responsable de la instalación y en el caso de no ser retiradas por el responsable, el Ayuntamiento podrá retirarlas, con repercusión de los gastos al interesado, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

4. El Ayuntamiento de Seseña, por razones de interés público podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o coste alguno.

**Artículo 30. Responsables.**

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las responsabilidades de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, serán solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza:

a) Promotores.

b) El que hubiere realizado la instalación. El propietario del equipo de telecomunicaciones.

La empresa usuaria de la instalación.

c) El propietario del equipo de telecomunicaciones

d) La empresa usuaria de la instalación



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

**Artículo 31.- Fianzas.**

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma (pero no cubrir las responsabilidades civiles que de él se deriven)

**Capítulo XI. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones**

**Artículo 32. Inspección y disciplina de las instalaciones.**

1. Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras, seguridad y funcionamiento de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza estarán sujetas al control e inspección por parte de los técnicos municipales, los cuales podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a la misma.
2. El Ayuntamiento de Seseña requerirá a las operadoras, al menos una vez al año, la presentación de la medición de los niveles de exposición de todas las instalaciones del termino Municipal de Seseña, sin menoscabo de lo contemplado en el resto de la ordenanza.

**Artículo 33. Protección de la legalidad.**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:
  - a) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente y salud.
  - b) Imposición de multas a los responsables, previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.
  - c) Adopción de medidas provisionales.
2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

**Artículo 34. Infracciones.**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Muy graves:

1.1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en el Plan de Implantación aprobado por el Ayuntamiento.

1.2. El funcionamiento de la actividad superando los niveles máximos de emisión no ionizantes y distancia de seguridad vigentes, conforme a lo establecido en el anexo 1, 2 y 3 de la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, de Castilla-La Mancha.

1.3. El funcionamiento, sin contar con las preceptivas licencias de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza.

1.4. Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

2 Graves:

2.1. El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicación sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

2.2. La presentación, fuera de plazo, de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

2.3. dentro del termino Municipal, así como las posibles modificaciones o actualizaciones del contenido del mismo, cuando dicho retraso sea superior a un mes.

2.3. El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución y mantenimiento de las instalaciones radioeléctricas.

2.4. El incumplimiento de la obligación de dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

2.5. El incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción de las emisiones radioeléctricas.

2.6. El incumplimiento de revisar las instalaciones cada año.

2.7. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de quince días naturales desde su notificación.

2.8. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el Organo Municipal competente.

2.9. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por el Ayuntamiento.

2.10. El incumplimiento de las normas de protección ambiental recogidos en la presente Ordenanza.

2.11. El impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ayuntamiento.

2.12. La ocultación o alteración de los datos relativos a contaminación por campos electromagnéticos, aportados en los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

2.13. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes, establecido en la Disposición Transitoria Segunda. Las infracciones leves pueden ser graves, cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

2. Leves.

3.1. Incumplir la obligación, en el plazo de quince días naturales, de comunicar al Ayuntamiento la modificación del Plan de Implantación para adecuarlo a la nueva normativa vigente.

3.2. La presentación incompleta de los Planes de Implantación.

3.3. La presentación, fuera de plazo, de los Planes de Implantación, cuando dicho retraso no fuera superior a un mes.

### **Artículo 35. Sanciones.**

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizara en la forma siguiente:

1. La comisión de las infracciones muy graves se sancionaran con:  
Multa de 120.001,00 hasta 180.000,00 euros.
2. La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionadas con:  
Multa de 60.000,00 hasta 120.000,00 euros.
3. La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con:  
Multa de hasta 60.000,00 euros.  
Apercibimiento.





AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo dispuesto en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

**Artículo 36. Criterios para la graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones a aplicar se consideraran los siguientes criterios:

- a) Existencia o no de intencionalidad.
- b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador.
- c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción durante la tramitación del expediente sancionador
- d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- e) La reincidencia entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año a contar desde la firmeza de la resolución de la primera.

**Artículo 37. Suspensión del funcionamiento de las instalaciones.**

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, por razones de seguridad y para evitar la continuación en la comisión de aquellas infracciones calificadas como graves y muy graves, el Organismo a quien corresponda resolver el expediente, podrá acordar durante la tramitación del procedimiento sancionador, como previamente a su iniciación, y como medida cautelar, la suspensión del funcionamiento de la actividad.

**Capítulo XII. Régimen fiscal**

**Artículo 38. Régimen fiscal.**

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

**Disposición adicional.**

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizara de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.** Las instalaciones existentes en el momento de entrada de esta Ordenanza que no cumplan las normas de protección de la salud, en cuanto a límites de emisión máximos de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijadas en esta, se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

**Segunda.** Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque hubieren obtenido en su momento las licencias entonces preceptivas, deberán adecuarse a la misma en el plazo de seis meses contados a partir de dicha entrada en vigor. En caso



AYUNTAMIENTO  
DE  
SESEÑA

---

contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación.

**Tercera.** Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.

### **Disposiciones finales**

**Primera.** En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, o normativa vigente en cada momento.

**Segunda.** En todo lo no regulado en la presente Ordenanza y en lo que no sea de aplicación la Ley 8 de 2001, de 28 de junio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1066 de 2001, de 28 de septiembre, o normativa vigente en cada momento.

**Tercera.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.